



2026/1724

14.7.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/1724 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2147 relativo a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2026/1705 del Consejo, de 13 de julio de 2026, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2023/2135 relativa a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de octubre de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/2135 ⁽²⁾ y el Reglamento (UE) 2023/2147 ⁽³⁾, relativos a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán. Dichas medidas incluyen la prohibición de viajar, la inmovilización de fondos y recursos económicos de determinadas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos y la prohibición de suministrar fondos o recursos económicos a determinadas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos.
- (2) El 21 de abril de 2026, al cumplirse tres años del inicio de la guerra, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad emitió una declaración en nombre de la Unión. En la declaración, se recalca que el conflicto entre las Fuerzas Armadas de Sudán, las Fuerzas de Apoyo Rápido y sus respectivas milicias afiliadas está destruyendo vidas e impidiendo a la población sudanesa alcanzar las aspiraciones de la revolución de 2018-19. Además, la declaración pone de manifiesto que la Unión recurriría a todas las herramientas disponibles, también la diplomacia y las medidas restrictivas, para exigir la paz, incluido mediante sanciones adicionales dirigidas a la economía de guerra en Sudán.
- (3) Ante la situación grave en Sudán, el día 13 de julio de 2026 el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2026/1705, que modifica la Decisión (PESC) 2023/2135 para prohibir la compra, importación o transferencia, directas o indirectas, de oro que sea originario de Sudán y haya sido exportado desde Sudán a la Unión o a cualquier tercer país, y para prohibir que determinados bienes susceptibles de utilizarse para la minería o explotación del oro, sean originarios o no de la Unión, se vendan, suministren, transfieran o exporten, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Sudán o para su utilización en Sudán.
- (4) El Consejo ha detectado algunos bienes que considera esenciales en el proceso de minería o explotación del oro en Sudán. Para que puedan rescindirse de manera ordenada los contratos pertinentes que estén en vigor, procede establecer una excepción temporal a la prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar algunos de dichos bienes.
- (5) Las presentes medidas pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por ello, es necesaria la adopción de un acto reglamentario a escala de la Unión para dar efecto a la Decisión (PESC) 2026/1705 con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L, 2026/1705, 14.7.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2026/1705/oj>.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2023/2135 del Consejo, de 9 de octubre de 2023, relativa a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán (DO L, 2023/2135, 11.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2135/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2023/2147 del Consejo, de 9 de octubre de 2023, relativo a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán (DO L, 2023/2147, 11.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2147/oj>).

- (6) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2023/2147 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2023/2147 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añaden los puntos siguientes:

«i) “servicios de intermediación”:

i) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de bienes y tecnología o de servicios financieros y técnicos, incluso procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o

ii) la compra o la venta de bienes y tecnología o de servicios financieros y técnicos, incluso en caso de que se encuentren en un tercer país para su traslado a otro tercer país;

j) “financiación o asistencia financiera”, cualquier acción, independientemente del medio concreto elegido, por la que la persona, entidad u organismo de que se trate desembolse o se comprometa a desembolsar, condicional o incondicionalmente, sus propios fondos o recursos económicos, inclusive, pero no exclusivamente, subvenciones, préstamos, garantías, avales, obligaciones, créditos documentarios, créditos de proveedores, créditos de compradores, anticipos a la importación o a la exportación, y todo tipo de seguros y reaseguros, incluidos los seguros de crédito a la exportación; el pago, así como los términos del pago, del precio convenido por un bien o por un servicio, en consonancia con las prácticas comerciales habituales, no constituyen financiación o asistencia financiera;

k) “asistencia técnica”, todo apoyo técnico relacionado con la reparación, el desarrollo, la fabricación, el montaje, la realización de pruebas, el mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que puede revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos prácticos o especializados o servicios de consultoría, incluidas las formas orales de asistencia.».

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Queda prohibido comprar, importar o transferir, de forma directa o indirecta, oro en las formas que figuran en la lista del anexo III que sea originario de Sudán y se haya exportado a la Unión o a cualquier tercer país desde Sudán después del 15 de julio de 2026.

2. Queda prohibido:

a) prestar, directa o indirectamente en relación con la prohibición a que se refiere el apartado 1, asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los bienes a que se refiere el apartado 1 y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de dichos bienes;

b) prestar, directa o indirectamente en relación con la prohibición a que se refiere el apartado 1, financiación o asistencia financiera en relación con los bienes a que se refiere el apartado 1 para cualquier operación de compra, importación o transferencia de dichos bienes o para la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no serán de aplicación al oro del que se precise para las funciones oficiales de misiones diplomáticas, oficinas consulares u organizaciones internacionales sitas en Sudán que gocen de inmunidad con arreglo al Derecho internacional.».

- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 ter

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Sudán o para su utilización en Sudán, determinados bienes que podrían utilizarse en la minería o explotación del oro que figuran en la lista del anexo IV, sean originarios o no de la Unión.

2. Queda prohibido:

- a) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Sudán o para su utilización en Sudán, asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los bienes a que se refiere el apartado 1 y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de dichos bienes;
- b) prestar, directa o indirectamente a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Sudán o para su utilización en Sudán, financiación o asistencia financiera, en relación con los bienes a que se refiere el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos bienes o para la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios.

3. Sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), cuando proceda, las prohibiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los bienes destinados a labores humanitarias, emergencias de salud pública, la urgente prevención o mitigación de un suceso que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o a dar respuesta a catástrofes naturales.

4. Respecto de los bienes clasificados con el código NC 2837 11, y sin perjuicio de los requisitos de autorización previstos en el Reglamento (UE) 2021/821, las prohibiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a la ejecución, hasta el 16 de enero de 2027, de los contratos celebrados antes del 15 de julio de 2026 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de los mismos.

(*) Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/821/oj>).».

4) Se añade el anexo III de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

5) Se añade el anexo IV de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2026.

Por el Consejo

La Presidenta

K. KALLAS

ANEXO I

«ANEXO III

LISTA DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 BIS

	Código de la nomenclatura combinada	Descripción
	7108	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo
	7112 91	Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)
ex	7118 90	Monedas de oro».

ANEXO II

«ANEXO IV

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 TER

	Código de la nomenclatura combinada	Descripción
	2805 40	Mercurio
	2837 11	Cianuros y oxicianuros de sodio».